



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

P

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que a través del Concepto Técnico No.757 del 09 de septiembre de 1996, emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, informó:

ANÁLISIS TÉCNICO.

El día 2 de agosto, con el apoyo de la Policía Ecológica se practico visita a los establecimientos de la zona rosa, entre ellos PUNTA SUR fuente principal de este informe

Considerando que las normas sobre niveles de presión sonora establecidos en la resolución 8321/83, contempla estándares para horas diurnas y estándares para horas nocturnas, se procedió a tomar lecturas en horario nocturno, ya que los establecimientos estudiados tienen más afluencia de público entre las 9:00 p.m. y la 1.00 a.m. y principalmente porque el ruido afecta más a los habitantes del sector en ese horario.

Las mediciones se realizaron frente al establecimiento en el andén, por ser este el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

punto más cercano a la fuente de estudio, y de acuerdo con la normatividad,, el ruido proveniente del establecimiento no debe traspasar sus límites.

RUIDO AMBIENTAL.

Con fundamento en el muestreo puntual realizado y de acuerdo con lo observado en las gráficas anteriores, los niveles de presión sonora en el horario nocturno, medidos en el lugar afectado presentaron lecturas de nivel de presión sonora que sobrepasan los estándares fijados como permisibles.

CONSIDERACIONES FINALES.

En un manejo correcto el establecimiento nocturno PUNTA SUR, deberá instalar un sistema de isonorización que garantice el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución No.8321 de 1983".

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Resolución No.505 del 30 de octubre de 1996, resolvió: *Ordenar la suspensión de actividades del establecimiento denominado PUNTA SUR ubicado en la Carrera 13 No.81-38 de esta Ciudad, que están causando contaminación por ruido y/o deterioro al medio ambiente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 757 del 09 de septiembre de 1996, como medida preventiva hasta tanto se subsanen las irregularidades identificadas en la visita técnica y consignadas en el citada Concepto Técnico.*

Que mediante escrito recibido en el DAMA Radicado No. 008193 del 21 de noviembre de 1996, INVERSIONES ASIRIA LIMITADA - PUNTA SUR, el representante legal y/o propietario del citado establecimiento comercial, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, un "ACTA DE COMPPROMISO:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

1. *A no aumentar con las emisiones de ruido en mi establecimiento, los niveles de presión sonora.*
2. *A reducir de manera inmediata y hasta cuando se implemente las medidas definitivas que correspondan, el volumen de los equipos de sonido en el establecimiento.*
3. *Aceptar los procedimientos, estudios y mediciones que sean necesarios a juicio del DAMA, para evaluar los niveles de presión sonora que produce el establecimiento y a cancelar los costos de estas actividades.*
4. *(...).*
5. *(...)*"

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través del Concepto Técnico No.1172 del 21 de noviembre de 1996, informó:

CONCEPTO TÉCNICO. Evaluada la información presentada se determinó que para ejercer el control sobre el ruido generado en el establecimiento en mención, mientras se efectúan las obras o trabajos de aislamiento acústico recomendados por el estudio que presentará, es necesario garantizar la reducción del volumen de los equipos de sonido utilizados, a lo cual se esta comprometiendo el firmante del documento.

Los estudios que el propietario se compromete remitir al DAMA, en un plazo de 20 días deben incluir como mínimo mediciones en horario diurno, nocturno con y sin tráfico vehicular, con equipos en funcionamiento y sin funcionar. Deberá incluir el sistema de monitoreo a implementar determinando la frecuencia de dicho monitoreo, el cual deberá realizarse semanalmente los días jueves, viernes y sábado.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Los plazos solicitados por el firmante del documento de 20 días para la realización de los estudios y 45 días para la implementación de los sistemas de insonorización, se consideran amplios y suficientes.

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante Resolución No. 539 del 21 de noviembre de 1996, resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.** *Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento denominado PUNTA SUR ubicado en la Carrera 13 No. 81-38 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* **ARTÍCULO SEGUNDO.** *Ordenar al propietario del establecimiento PUNTA SUR la presentación de los estudios necesarios que deben incluir como mínimo mediciones en el horario diurno y nocturno con o sin tráfico vehicular, con equipos en funcionamiento y sin funcionar para la insonorización del establecimiento en un lapso que no excederá de 20 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para la revisión y aprobación de este Departamento.* **ARTÍCULO CUARTO.** *Ordenar al propietario del establecimiento PUNTA SUR la ejecución de las obras indicadas en los estudios anteriores en un plazo que no excederá de 45 días contados a partir de la aprobación de los estudios por parte del DAMA.*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 22 de noviembre de 1996, al señor Mauricio Gómez Nicholls identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.152 de Bogotá, en calidad de representante legal del establecimiento comercial PUNTA SUR.

Que a través del Concepto Técnico No.110 del 13 de enero de 1997, emitido por la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, informó:

OBJETIVO ESPECÍFICO.

Efectuar mediciones de niveles de ruido ambiental en la vía pública, para analizar la situación respecto de los valores establecidos en la normatividad ambiental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES FINALES: De acuerdo a las mediciones de nivel de presión sonora realizadas y los datos obtenidos, se pudo comprobar que el establecimiento comercial denominado PUNTA SUR, continúa incumpliendo los requerimientos fijados en la Resolución No. 505 del 30 de octubre de 1996 y la norma establecida para una zona comercial en la Resolución No. 8321 de 1983, tanto en el horario diurno como en el nocturno.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, mediante el Concepto Técnico No.2022 del 23 de septiembre de 1997, estableció:

ESPECÍFICOS:

Efectuar mediciones de niveles de presión sonora frente al establecimiento de la referencia.

RUIDO.

La generación de ruido por parte del bar en mención, es básicamente producto del volumen alto de los equipos y la falta de implementación de medidas de control y/o mitigación, lo cual contribuye de manera importante a la contaminación auditiva que se genera en el sector.

CONSIDERACIONES FINALES.

El establecimiento PUNTA SUR ha incumplido todos los artículos estipulados en la Resolución No. 539 del 21 de noviembre de 1996, incluyendo los términos de tiempo otorgados mediante el mismo acto administrativo.

En un manejo adecuado de la situación, el establecimiento denominado PUNTA SUR, debería suspender actividades y realizar las obras correspondientes para garantizar el cumplimiento normativo respecto al tema del ruido. En caso de continuar la negativa de cumplimiento se deberán aplicar las sanciones estipuladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, emitió la Resolución No.904 del 24 de septiembre de 1997, y resolvió: *ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al establecimiento denominado PUNTA SUR ubicado en la Carrera 13 No. 81-38, la medida preventiva de suspensión de actividades que estén causando contaminación por ruido y/o deterioro al medio ambiente, de acuerdo con le Concepto Técnico No. 2022 del 23 de septiembre de 1997. PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta se mantendrá hasta tanto se subsanen por completo las irregularidades identificadas en la visita técnica y consignadas en el citado concepto.*

Que la citada Resolución No. 904 del 24 de septiembre de 1997, fue notificada personalmente el 25 de septiembre de 1997 al señor Libardo Cáceres y con constancia de ejecutoria 02 de octubre de 1997.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, emitió el Auto No. 723 del 13 de diciembre de 1999 y dispuso: *Formular al propietario del establecimiento de comercio denominado PUNTA SUR ubicado en la Carrera 13 No. 81-38 el siguiente cargo: Por sobrepasar los niveles de presión sonora permisibles en el artículo 45 del Decreto Reglamentario No. 948 de 1995 y la Resolución No.8321 de 1983 en contravención de los estándares permisibles en el horario nocturno.*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el 15 de diciembre de 1999, al señor Pedro Libardo Cáceres identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.095 de Bogotá.

Que mediante escrito radicado No. 00874 del 17 de enero de 2000, el señor MAURICIO NICHOLLS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.152 de Bogotá y en su condición de representante legal de la sociedad ASIRIA LTDA-PUNTA SUR, presentó descargos al Auto No. 723 del 13 de diciembre de 1999.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-96-258, contra el establecimiento de comercio denominado PUNTA SUR, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64 que: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*.

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 9 de septiembre de 1996, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5°. Literal L) "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas de carácter ambiental".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del establecimiento comercial denominado "PUNTA SUR", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del Expediente DM-08-96-258.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1152

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 25 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Elaboró: Myriam E. Herrera R.
Expediente: DM-08-96-258.

Revisó: Oscar de Jesús Tolosa.

Aprobó: Diana Patricia Ríos García. *DL*

